

RESOLUCIÓN 187/2024**S/REF:** 1259867Q REF Interna D0399**Fecha:** La de la firma**Reclamante:** [REDACTED]**Entidad;** Ayuntamiento de Cuenca, Maderas Cuenca S.A**Resolución;** INADMITIR**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 10 de julio se presenta, en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y buen gobierno de Castilla- La Mancha escrito de [REDACTED] con registro núm.399, denuncia por incumplimiento resolución contra el Ayuntamiento de Cuenca en la que pone de manifiesto el incumplimiento de la resolución 40/2024 en los siguientes términos:

EXPONE:

1. Que [REDACTED] envió una solicitud de "información pública" en formato digital ante la empresa pública "Ayuntamiento de Cuenca Maderas S.A. con fecha 25/09/2023.
2. Que dicha solicitud no fue respondida.
3. Que ante la falta de respuesta de la solicitud de "información pública", se presentó una reclamación ante ese Consejo, el 04/01/2024.
4. Que con fecha 31/01/2024, es el propio Ayuntamiento de Cuenca el que contesta al CRT-CLM, puesto que se trata de una empresa de capital 100% público del Ayuntamiento de Cuenca y su consejo de administración está formado en su totalidad por miembros de la corporación. Mientras que la

mercantil "Ayuntamiento de Cuenca Maderas S.A" no responde a las solicitudes del CRT-CLM.

5. Que el CRT-CLM, mediante la resolución 40/2024 de fecha 13/03/2024 admite la reclamación de esta asociación.

6. Que el Ayuntamiento de Cuenca no remite documentación alguna a [REDACTED] a pesar del requerimiento de ese Consejo, pero si la mercantil pública "Ayuntamiento de Cuenca Maderas S.A., mediante escrito de 16/04/2024 (que se adjunta la presente) en el que menciona: "En cumplimiento de la resolución CRT-CLM) 40/2024, se ha procedido a incluir en nuestra página web en la pestaña MEDIO PROPIO, las cuentas anuales, los estatutos, y la escritura de constitución de nuestra Sociedad Anónima. Al no prestar nuestra empresa un Servicio Público sino una actividad comercial sujeta al derecho privado, no somos poderes adjudicadores. Los datos que nos solicita, en cuanto a empresas con las que tenemos relaciones comerciales, son datos protegidos en su totalidad. Independientemente de esto, le comentamos que, durante los últimos 5 años no hemos vendido ningún lote de madera en pie, de los que tenemos adjudicados." Es decir, no atiende a requerimiento de ese Consejo de Transparencia, ni remite a esta asociación ninguno de los documentos solicitados.

7. Ninguno de los documentos solicitados son "datos protegidos" al no figurar en ninguno de los supuestos recogidos en el régimen sobre los límites de acceso a la información pública previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En caso de que figuraran "datos de carácter personal", se proceda a su previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas, tal y como se recoge en el artículo 15.4 de la citada Ley.

Con fecha 13 de marzo se adoptó por este Consejo Regional Resolución 40/2024 estimatoria de reclamación de accesos contra la empresa pública Ayuntamiento Maderas Cuenca S.A.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el presidente es el competente para supervisar el cumplimiento en materia de publicidad activa previsto en la Ley.

2.- La denuncia que se presenta contra el Ayuntamiento se basa en artículo 48 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

3.- Tras analizar la web de la empresa, se observa que se ha publicado la información requerida y, en cuanto a datos sobre empresas, se ha constatado la existencia de acuerdos de la Junta de Gobierno local en los que se incluyen datos de adjudicatarios de los contratos tramitados.

4.- Falta de Competencia del Ayuntamiento de Cuenca: la resolución 40/2024 específica que la obligación de cumplimiento recae sobre la empresa pública "Ayuntamiento Maderas Cuenca S.A." y no sobre el Ayuntamiento de Cuenca. La denuncia se dirige incorrectamente contra una entidad que no es responsable según la resolución emitida.

5.- Por otro lado, la empresa "Ayuntamiento Maderas Cuenca S.A." ha demostrado un esfuerzo de cumplimiento al publicar en su página web las cuentas anuales, los estatutos y la escritura de constitución de la sociedad. Esta

acción muestra una disposición a cumplir con las obligaciones de transparencia, aunque la asociación considere que la información proporcionada es insuficiente.

6.- En cuanto a la protección de datos y limitaciones legales: la empresa ha argumentado que algunos de los datos solicitados están protegidos por normativa de privacidad y no pueden ser divulgados. Esto se ajusta a lo estipulado en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, que establecen límites al acceso a la información pública para proteger datos de carácter personal y otros intereses legítimos.

7.-Es necesario destacar igualmente, que la información solicitada por la asociación podría estar ya disponible en otros documentos públicos accesibles a través de otros medios. Por ejemplo, los acuerdos de la Junta de Gobierno local que contienen datos de adjudicatarios de contratos ya están publicados en la web de la empresa.

8.- La empresa ha comunicado que no existen otros documentos relacionados con la solicitud específica de la asociación. La Ley de Transparencia no puede obligar a la creación de documentos inexistentes, y la empresa no puede proporcionar lo que no posee.

9.- Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad: la administración debe actuar de manera proporcional y razonable. La empresa ha cumplido con la publicación de información relevante en su web. Exigir más allá de lo que la empresa puede proporcionar sin violar principios de protección de datos podría ser desproporcionado para los fines de la Ley de Transparencia.

10.- A mayor abundamiento, conviene destacar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido que el derecho de acceso a la información pública debe ejercerse sobre información existente y disponible. En este caso, la empresa ha

declarado la inexistencia de ciertos documentos solicitados, lo que se alinea con estos precedentes jurídicos.

Como ejemplos de esta jurisprudencia se pueden citar varias sentencias a modo de ejemplo:

1. Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2019 (STS 548/2019), en la que se establece que el derecho de acceso a la información pública debe ejercerse sobre información existente y disponible, y no obliga a la administración a crear documentos nuevos ni a proporcionar información que no posee, cuestión que puede aplicarse al caso que nos ocupa, ya que la empresa "Ayuntamiento Maderas Cuenca S.A." ha declarado la inexistencia de ciertos documentos solicitados por la asociación.

2. Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2018 (STS 1594/2018), en ella el Tribunal Supremo se reafirma que el derecho de acceso a la información pública debe ejercerse sobre información existente y disponible, y no obliga a la administración a crear documentos nuevos ni a proporcionar información que no posee y subraya que las administraciones públicas deben actuar con diligencia para facilitar el acceso a la información, pero dentro de los límites de la información que ya tienen. Esto significa que no están obligadas a generar nueva información o a realizar compilaciones específicas que no existan previamente. Argumento que comparte la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 29 de junio de 2010, en el asunto C-28/08 P

Por último lugar destacar la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2014 (STS 4872/2014), en la que se indica que la administración debe actuar de manera proporcional y razonable en la gestión del acceso a la información pública, evitando cargas excesivas o desproporcionadas.

Este principio de proporcionalidad y razonabilidad es relevante para argumentar que la empresa ha cumplido razonablemente con sus obligaciones de transparencia mediante la publicación de la información relevante en su web.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anterior y observando el expediente remitido se puede concluir que se debe **INADMITIR** la presente denuncia, ya que el Ayuntamiento de Cuenca no es el obligado al cumplimiento de la resolución, no hay objeto sobre el cual pronunciarse. Además, este Consejo Regional considera que la empresa pública "Ayuntamiento Maderas Cuenca S.A." ha cumplido con la resolución dictada mediante la información publicada.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**